

INFORME: Señor Juez, por reparto se recibió en este Despacho una demanda catalogada como Declarativa Civil, interpuesta a través de apoderada judicial por ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. contra ESE HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUIA del municipio de Vigía del Fuerte. A Despacho para lo que considere.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Declarativa Verbal
Demandante:	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.
Demandado:	ESE Hospital Atrato Medio Antioquia
Radicado:	050013103021-2023-00365-00
Asunto:	Rechaza demanda por competencia

Al estudio de la demanda de la referencia, se observa que la entidad Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., dirige la acción contra la ESE Hospital Atrato Medio Antioquia, pretendiendo que se declare que la demandada incumplió parcialmente los contratos de prestación de servicios de salud que celebraron en los años 2015 a 2018, y en consecuencia se le ordene devolver a la demandante la suma de \$696.896.402 por concepto de PEDT, Incentivos, Partos y Novedades de Aseguramiento, indexada a la fecha del pago efectivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el numeral 4º del artículo 152, que los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia de los asuntos “*...relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (...) cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

Al revisar los contratos que se aportan con la demanda y cuyo incumplimiento se pide declarar, se observa que se trata de contratos interadministrativos cuyo objeto común es la “Prestación de servicios, actividades y Tecnología en Salud de baja, mediana o alta complejidad por parte del contratista a los afiliados y usuarios en movilidad de la Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. asignados en el período y que se encuentren debidamente registrados en base de datos de afiliados y que tienen derecho a los beneficios contemplados en el Plan de Beneficios en Salud, definidos por el Ministerio de Salud y

Protección Social, y las demás normas que lo aclaren, adicionen, modifiquen o sustituyan y los anexos técnicos contractuales que hacen parte integral del contrato.”

Así mismo, se observa que en el contrato correspondiente al año 2015, las partes acordaron que para todos los efectos éste tendría un valor estimado anual de \$1.650.000.000; el del año 2017 un valor estimado de \$641.512.057; el de 2018 un valor estimado de \$1.630.261.104 con lo incluido en el Otro Sí.

Por otra parte, tenemos que la demandante es una entidad promotora de salud de naturaleza mixta, con un capital que si bien en su mayoría es público, al no alcanzar esa mayoría el 90% no se le aplican las normas que rigen para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Sin embargo, es claro el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, modificadorio del artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, cuando establece que las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), como es este caso, estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Ahora, si bien es exceptúan aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, y en tal caso éstas se deben regir por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, para este Juzgado y salvo mejor criterio, dicha excepción no le aplica a la demandante, pues por más que se afirme que desarrolla actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional, la actividad que realiza no se enmarca dentro de lo que jurídicamente se define como actividad comercial, y mucho menos puede hablarse de una competencia abierta con el sector privado, en tanto su campo de acción se encuentra legalmente establecido y limitado desde su creación, y enfocado a una población específica que debe cumplir unas características socio-económicas especiales, de donde se infiere que no cualquier persona de cualquier sector puede acceder libremente a lo que brinda la entidad demandante.

En ese orden, considera este Juzgado que no es competente para conocer de la demanda, y en consecuencia se procederá a su rechazo de plano disponiendo su remisión al Tribunal Administrativo de Antioquia, quien es el competente para conocer de ella conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., contra la ESE Hospital Atrato Medio Antioquia, por considerar que el conocimiento de la misma corresponde a la Jurisdicción Administrativa.

SEGUNDO: Disponer su envío al Tribunal Administrativo de Antioquia, quien es el competente para asumir su conocimiento conforme a los razonamientos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba76493df158ec8f78fea79fda66099da413c5d7ab27c27a35074aed4c099414**

Documento generado en 07/03/2023 12:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>